



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62601/2021

TJ/V-28914/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1726/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

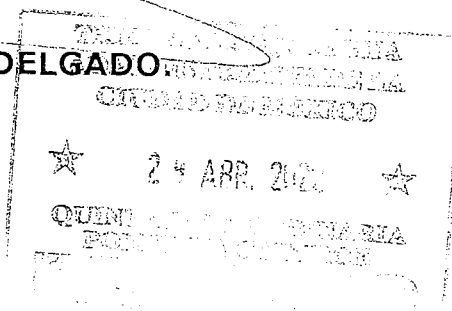
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-28914/2021**, en **30** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62601/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18-02-22  
19/02/21

18-02-22  
19

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.  
62601/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-  
28914/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO  
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA  
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.  
62601/2021, interpuesto con fecha veinte de septiembre de dos mil  
veintiuno, por FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, en su  
carácter de Apoderado General para la defensa Jurídica de la  
Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la  
autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la  
resolución al recurso de reclamación, dictada por la Quina Sala  
Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha doce de julio de  
dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad número TJ/V-  
28914/2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO. El único agravio expuesto es INFUNDADO.

SEGUNDO. - Se CONFIRMA EL ACUERDO DE DIECIOCHO DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**TERCERO.** -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.** - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES."

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el auto de admisión de demanda, al considerar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es la autoridad la que debe exhibir la boleta de sanción impugnada al contestar la demanda, ello pues la actora manifestó desconocerla.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, "...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto, ya que el hecho de que la autoridad tenga que exhibir la boleta controvertida atiende al desconocimiento del acto impugnado y no así, al perfeccionamiento de alguna de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de la boleta de infracción controvertida.)

#### ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de junio del año en curso, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de parte actora en el presente juicio, demandó la nulidad de:

"La resolución contenida en la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI 8 respecto del Vehículo de mi propiedad con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF misma de la que tuve conocimiento el diez de junio de dos mil veintiuno."

[La parte actora impugnó la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI por medio de la cual se le impuso una sanción por el equivalente a quince unidades de cuenta en relación al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA misma que manifestó desconocer.]

20



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

2. En auto dictado con fecha dieciocho de junio del presente año, la Magistrada Instructora de la Ponencia catorce de la Quinta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

3. Inconforme con el proveído previamente señalado, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su Apoderado, interpuso Recurso de Reclamación mediante oficio que ingresó a la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha dos de julio de dos mil veintiuno en contra del acuerdo admisorio de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; medio de defensa que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha doce de julio del año en curso, donde se confirmó el auto recurrido.

4. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, en su carácter de Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 62601/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El apelante señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la doce, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

21

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó confirmar el auto de admisión de demanda, al considerar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es la autoridad la que debe exhibir la boleta de sanción impugnada al contestar la demanda, ello pues la actora manifestó desconocerla.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, “...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...”, atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto, ya que el hecho de que la autoridad tenga que exhibir la boleta controvertida atiende al desconocimiento del acto impugnado y no así, al perfeccionamiento de alguna de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de la boleta de infracción controvertida.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando IV de la resolución sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

“IV.- Previo a proceder al estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente, esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera pertinente, citar el apartado correspondiente del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, referente al requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que consistió en lo siguiente:

“...En el mismo auto que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que

desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos...”

Ahora bien, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su único agravio sustancialmente hace valer que el acuerdo de admisión es ilegal y contrario a los ejes rectores del debido proceso, esa H. Sala fue omisa en analizar la hipótesis normativa contemplada en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de la materia, misma que me permito transcribir para una mejor referencia:

*Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:*

*III. El documento en que consiste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, este deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, BASTARÁ CON QUE ACOMPAÑE COPIA DE LA SOLICITUD DEBIDAMENTE PRESENTADA, POR LO MENOS CINCO DÍAS ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que el agravio expuesto por el Apoderado de la autoridad demandada, resulta INFUNDADO; en virtud de que, esta Juzgadora al momento de realizar el requerimiento correspondiente, lo hizo de forma fundada y motivada, toda vez analizó en su totalidad el escrito inicial de demanda, del cual advirtió la manifestación efectuada por la parte actora, bajo protesta de decir verdad consistente en: “...Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el diez de junio del dos mil veintiuno, TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNANDO...”

Ahora bien, esta Juzgadora al admitir la demanda y realizar el requerimiento materia del recurso que en este acto se resuelve, citó lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

(Lo resaltado fue hecho por esta Juzgadora)

Es entonces que, contrario a lo manifestado por el recurrente el auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se emitió conforme lo establece la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se actualizó lo previsto por el citado artículo; toda vez que, la parte actora al promover su juicio de nulidad manifestó el conocimiento de la boleta de sanción que impugna, por lo que lo procedente era requerir a la autoridad a la cual atribuyo el mismo, para el efecto de que al contestar la demanda lo exhibiera.

En este mismo orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo manifestado por el Apoderado Legal de la autoridad demandada en el sentido de que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece las documentales que el actor debe adjuntar a su escrito inicial de demanda; sin embargo, tal y como se precisó en el párrafo que antecede, en el presente caso se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que claramente resultó legal la aplicación de dicho artículo. Es decir, no se trata únicamente de documentales que están en poder de la autoridad, sino de actos que la parte actora manifestó desconocer.

Cabe señalar que al realizar el requerimiento formulado a la autoridad administrativa, esta Juzgadora previó la existencia de un derecho a favor de la parte actora, a fin de que durante el procedimiento se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento; pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que es aplicable por analogía:  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE

EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En relatadas circunstancias, resulta evidente que el auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se emitió debidamente fundado y motivado.

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar INFUNDADOS los agravios que opone el Apoderado Legal de la autoridad demandada, resulta incuestionable que el auto de admisión de demanda, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y SE CONFIRMA." (sic)

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del **primer agravio** aducido por la autoridad recurrente, en el que refiere que, *la resolución recurrida es ilegal debido a que la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado**, atento a que del contenido del apartado de resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, se colige que la Sala de primera instancia precisó literalmente lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. - El único agravio expuesto es INFUNDADO.

SEGUNDO. - Se CONFIRMA EL ACUERDO DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO

DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y  
POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES. ”

(Lo resaltado es propio)

De la cita que antecede, se desprende que la Sala de origen en su resolutive cuarto sí señaló cual era el medio de defensa que procedía en contra de dicha resolución, precisando que las partes podían interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación.

Determinación que resulta correcta, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 115.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

**Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.**

**ARTÍCULO 118.** El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.”

De los preceptos en cita se colige que en contra de las resoluciones dictadas en las resoluciones al recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior. Asimismo, se señala que el recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, de ahí que sea infundado el agravio de la autoridad recurrente.

V. Ahora, se procede al estudio del **segundo agravio**, el cual a consideración de esta Sala revisora resulta por un lado

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

INFUNDADO y por otro, de DESESTIMARSE, atento a las consideraciones siguientes.

La parte del agravio que resulta **infundada**, es aquella en la que aduce que, *la resolución recurrida carece de debida fundamentación y motivación, atento a que no se analizó todo lo aducido en el recurso de reclamación promovido por la recurrente, ya que la Sala de origen fue omisa en justificar la razón por la que no se previno al actor para que ofreciera el medio de prueba fehaciente con el que acreditara el desconocimiento del acto impugnado, así como para que presentara la solicitud de copia certificada formulada a la autoridad demandada y en caso de procedencia requerir la exhibición del acto impugnado a la autoridad demandada.*

*Del mismo modo es preciso considerar que las boletas de infracción controvertidas son documentos públicos que, por su naturaleza se encontraban a disposición del accionante, motivo por el cual no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada correspondiente, no obstante ello, no se le requirió la exhibición al actor el acto impugnado pese a que no acreditó lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*En ese sentido, resulta evidente que la determinación de la Sala de Origen implica parcialidad y desigualdad procesal, omitiéndose requerir al actor dicho documento, desapegándose al procedimiento de nulidad previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, la solicitud previa y el pago de los derechos correspondientes, de conformidad a lo previsto por los artículos 19, 248, fracción I, 249, fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de cubrir el costo de las copias certificadas.*

*Por tanto, la Sala de origen omitió estudiar y valorar los argumentos aducidos en el recurso de reclamación, ya que no se pronunció en relación con la razón considerada para no prevenir al actor para que exhibiera la*

*copia de la solicitud de las copias certificadas previo a la interposición a la demanda; del mismo modo no precisó cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas a efecto de no haber requerido el actor cumpliera con lo previsto por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, enderezando el procedimiento en favor del actor y generando una desigualdad procesal.*

Los planteamientos anteriores resultan **infundados** y para llegar a ello, es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente, determinó confirmar el auto de admisión de demanda, manifestando que si el actor manifestó desconocer la boleta de sanción impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada debe exhibirlo al contestar la demanda, a fin de que la parte actora pueda controvertirlo durante el juicio.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, *"...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto..."*, atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas.

Determinación la anterior, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta apegada a derecho, atento a que de las constancias que obran en autos del expediente principal, se obtiene que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil veintiuno **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de parte actora en el presente juicio, demandó la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC**, por

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

medio de la cual se le impuso una sanción por el equivalente a quince unidades de cuenta en relación al vehículo con placas de circulación misma que manifestó desconocer

© Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
© Dato Personal Art. 186 LTAIP

Ahora bien, los artículos 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra establecen lo siguiente:

“**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

**Artículo 82.** El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

De los preceptos legales en cita, en la parte que interesa, se obtiene que:

- Cuando el actor manifieste el desconocimiento del acto administrativo impugnado, lo expresará en su escrito de demanda, señalando la autoridad emisora, la notificación o la ejecución del mismo, a cuyo efecto al presentar su contestación a la demanda la autoridad demandada exhibirá

la constancia del acto administrativo y su notificación, los cuales podrán controvertirse por el demandante al ampliar su demanda.

- Que el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puede requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento en relación con ellos, acordando, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto.

En ese orden de ideas, se advierte que es correcto que la Magistrada Instructora en el auto admisorio de demanda, no haya requerido al actor la exhibición del acto impugnado en el juicio, pues precisamente ello fue atendiendo a lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en donde **manifestó el desconocimiento** de la boleta de infracción con número de folio controvertida, bajo el argumento de que fue hasta el momento en que realizó una consulta en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuando se dio cuenta de que tenía una infracción de tránsito, pero no se le dio a conocer su contenido.

Dato Personal Art. 186 LTAIPROCE  
Dato Personal Art. 186 LTAIPROCE  
Dato Personal Art. 186 LTAIPROCE

Es por ello que atendiendo a lo previsto por los artículos 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), quien deberá exhibir la copia certificada de la boleta de infracción controvertida por el actor junto con su oficio de contestación a la demanda; ello, no sólo para que con posterioridad le sea concedido el plazo al actor para ampliar su demanda, sino también para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas resulta inconcuso que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, el acuerdo de admisión de demanda se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que la Magistrada Instructora en el juicio, no sólo precisó los fundamentos legales aplicables, sino también adecuó los mismos al supuesto en concreto, siendo evidente que la determinación allegada por la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación, fue correcta, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

No obstante las consideraciones anteriores, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la autoridad recurrente encaminadas a precisar que, "*...dada la naturaleza de las boletas de infracción, las mismas se encontraban a disposición del accionante y que por tanto, no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada de las mismas, no obstante ello no le fue requerido al actor la exhibición del acuse correspondiente a la solicitud de copias certificadas y el pago de derechos correspondiente en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México...*"; mismas que resultan igualmente **infundadas**, y para llegar a ello, es preciso atender a lo previsto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra establece:

"**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

**III.** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que

acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.  
..."

Del precepto legal en cita, se obtiene que el actor deberá adjuntar a su escrito de demanda el documento en que conste el acto impugnado o en su caso, la copia en que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por parte de la autoridad, salvo en los casos de las resoluciones no verbales.

Asimismo dispone que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

En ese sentido, se advierte que tal y como fue determinado por la Sala de primera instancia, el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto diverso al que acontece cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado.

Lo anterior es así, pues tal y como fue precisado en párrafos que preceden, la autoridad tiene la obligación de exhibir el acto impugnado al contestar la demanda, atendiendo a la manifestación del demandante respecto al desconocimiento del acto impugnado, dada la falta de notificación del mismo; motivo por el cual, de conformidad con lo previsto por los artículos 60, fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

procedente es que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), exhiba junto a su oficio de contestación a la demanda la copia certificada de la boleta de infracción controvertida por el actor, ello, a efecto no sólo de que con posterioridad el actor pueda ampliar su demanda, sino también para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; de ahí, que lo preceptuado por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no resultara aplicable al caso concreto, ya que el precepto legal en cita prevé las acciones a tomar en relación con el **ofrecimiento de pruebas del demandante** en el juicio de nulidad y no así, en relación con el **desconocimiento del acto controvertido**, motivo por el cual no había lugar a requerir el acuse de solicitud de copias certificadas y pago de derechos señalado por la autoridad recurrente, resultando **infundado** el planteamiento en estudio.

Finalmente, la parte del agravio que se **desestima** es aquella en la que la autoridad apelante precisa que, *el auto admisorio de demanda se encuentra indebidamente fundamentado y motivado atento a que la Magistrada Instructora citó los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que no concuerdan con las circunstancias que sustentan el requerimiento, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se debió tener por admitido el recurso promovido, resolviendo la cuestión de fondo correspondiente.*

Lo anterior se considera así debido a que, los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, en la parte del agravio antes referida, no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la resolución al recurso de reclamación controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas, como lo es lo referente al desechamiento del recurso de reclamación; mientras que la Sala

primigenia fundamentó y motivó el fallo recurrido atendiendo a que, resultaba procedente confirmar el auto de admisión de demanda, debido a que es a la autoridad a quien le corresponde exhibir el acto impugnado al contestar la demanda, derivado de la manifestación del demandante en relación a que desconocía el contenido del acto controvertido, ya que no le fue notificado; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente que la autoridad demandada exhiba el acto impugnado al contestar la demanda, a fin de que la parte actora pueda controvertirlo durante el juicio.

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se **desestiman**, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **infundado** el primer agravio y por un lado **infundado** y por otro, de desestimarse el segundo agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ. 62601/2021**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada

28



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

por la Quinta Sala Ordinaria, con fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultó **infundado** el primer agravio y por un lado **infundado** y por otro, **de desestimarse** el segundo agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ. 62601/2021**, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria, con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/V-28914/2021, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad,

archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.  
62601/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

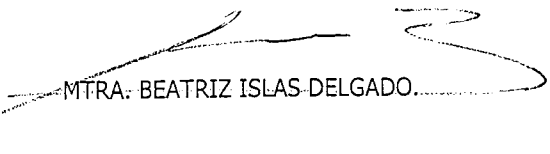
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.